Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad

Magistrado ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez
República de Colombia

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE	FRANK ANTONIO URIBE ÁLVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES y otro
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01055 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Por reunir los requisitos de Ley, Art. 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por FRANK ANTONIO URIBE ÁLVAREZ contra COLPENSIONES[1] y la Universidad de Antioquia, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al representante legal de las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades

[1] La Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados (excepto a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado –Decreto 1365 de 2013 art. 3 par.-) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, deberá allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto**.

4.- ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.[2], y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los **antecedentes administrativos.**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, **si así se solicita en el plazo inicial**, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

5.- Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

[2] Modificado por el art. 612 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora al abogado CARLOS HORACIO LONDOÑO, portador de la tarjeta profesional No. 97.398 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido (fl. 1.)

6.- Por último, observa el Despacho que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del demandante señaló una dirección electrónica para recibir notificaciones[3], razón por la que se le requiere para que expresamente informe si acepta ese medio –el electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO

[3] Carlos.l@abespen.co (fl.14).